Trelew, 02 de noviembre de 2023.-

VISTOS:-- Estos autos caratulados: “M., S. N. F. c/ V. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 459/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el escrito ID 1108301 (08/06/2023, foja 83), contra la Sentencia Interlocutoria N° 374/2023 (01/06/2023, foja 76/80), modificada por Sentencia Interlocutoria N° 613/2023 (06/09/2023, foja 109), concedido en relación y con efecto suspensivo el 13/06/2023 (foja 88, primer párrafo), fundado por el escrito ID 1108300 (08/06/2023, fojas 84/87 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 03/07/2023 (foja 94, segundo párrafo) no fue contestado por la parte contraria.-

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 374/2023 (01/06/2023, fs.76/80), modificada por Sentencia Interlocutoria N° 613/2023 (06/09/2023, fs. 109), el Magistrado de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución iniciada por la Sra. S. N. F. M. contra V. A. S.A., condenando a ésta última a abonar a la actora en el término de 10 días la suma de $4.992.020 en sustitución del valor del vehículo V. Move UP 1.0 sedan 5 puertas.-

Para así resolver, señaló que la disposición N° 74/2019 (fojas 2/5) se encuentra firme y consentida y que, en consecuencia, el acto administrativo goza de autoridad de cosa juzgada formal y resulta plenamente ejecutivo.-

Además, indicó que, toda vez que el vehículo objeto del presente reclamo fue discontinuado, la disposición N° 74/2019 se tornó de imposible cumplimiento, motivo por el que correspondía determinar la sustitución del vehículo reclamado por su equivalente en dinero, de acuerdo a lo previsto por los arts. 515 y 519 del CPCC.-

Agregó que tomó la guía oficial de precios de autos divulgada por la A. – A. de C. de A. de la R. A. -en su página web (x./) el valor del último modelo que se fabricó del Volkswaen UP -1.0 TAKE UP! (75 cv) 5 puertas- fabricado en el año 2022 ascendió a la suma de $4.538.200, a la que se le debían adicionar los gastos de puesta en calle del vehículo (flete, patentamiento, etc) que habitualmente cobran las concesionarias locales y que en base a los usos y costumbres resultan en un 10% del valor del vehículo, esto es, en $453.820.-

II.- La Sra. M., mediante el escrito ID 1108301 (08/06/2023, foja 83), interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. Al fundarlo por el escrito ID 1108300 (08/06/2023, fojas 84/87 y vta.) señala que el monto fijado en la resolución es insuficiente para comprar otro vehículo cero kilómetro de características similares al V. Move UP 1.0 sedan 5 puertas oportunamente adquirido por ella y hacer frente a los gastos administrativos propios de tal operatoria.-

Agrega que el valor tomado por el Magistrado no contempló los índices de inflación informados por el INDEC, los valores reales de comercialización actualizados, los gastos administrativos, de logística, registrales y que se debió ordenar la entrega de la unidad fabricada por la demandada en sustitución del vehículo que adquirió, esto es, la versión más económica (entrada de gama y base) del “VW POLO TREND”.-

III.- De manera previa a dictar sentencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2 punto a) del CPCC, se fijó audiencia para el día 26/10/2023, a la que solo concurrió la actora.-

IV.- Pasando a resolver, cabe señalar que, tal como lo indicó el Magistrado de primera instancia, la Disposición Administrativa N° 74/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew que ordenó a V. A. S.A. hacer entrega de una unidad nueva V. 526 Move UP 1.0, Sedan 5 puertas a la Sra. M., incluidos los gastos de transferencia, dentro del plazo de treinta días, y a la actora entregar el vehículo objeto del reclamo administrativo con la documental correspondiente y en buen estado de conservación, se encuentra firme y consentida.-

El artículo 519 del CPCC establece expresamente que cuando la condena no pueda cumplirse, como es el caso, se debe entregar su equivalente en valor, previa determinación si fuera necesaria, mientras que el art. 17 LDC establece que en los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria, por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas, para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. Es que, cuando se adquirió una cosa nueva, la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada debe ser también “nueva” y de “idénticas características” que la adquirida por el consumidor (conf. Sala A, SDC N° 15/2019).-

Así de la interpretación armónica de ambas disposiciones legales, surge que el consumidor o usuario, ante la adquisición de un producto defectuoso y más allá de los otros supuestos contemplados por el art. 17 de la LDC, podrá solicitar la entrega del valor del producto en dinero o la entrega de una cosa nueva a su elección.-

Debe mencionarse que en la especie no se encuentra discutida la existencia de una relación de consumo entre la Sra. M. y la demandada; que tampoco se cuestionó que el vehículo oportunamente adquirido por la actora haya sido una unidad defectuosa; que las unidades de idénticas características se dejaron de fabricar en el año 2022, es decir, en forma posterior al dictado de la Disposición Administrativa N° 74/2019 y al inicio de la presente ejecución e incluso, al 31/08/2021, cuando el Magistrado de primera instancia intimó a la demandada a que, en el término de 5 días con más 15 días en razón de la

distancia, indique la fecha y el lugar en el que efectuaría la entrega de la unidad (resolución notificada a la demandada el 21/10/2022 -conf. foja 51 y vta.-).-

Asimismo, se puede observar que al presentarse en autos la demandada, mediante el escrito ID 953006 (07/02/2023, fs. 55/62), planteó excepción de falsedad de la ejecutoria, la improcedencia de carácter jurisdiccional en la disposición de la Oficina de Defensa del Consumidor, la improcedencia de su ejecutoriedad y la inhabilidad del título, entre otras cuestiones. Tales aspectos fueron rechazados por la Sentencia Interlocutoria N° 374/2023, la que no fue apelada por V. A. S.A.-

Bajo tales premisas, se aprecia la actitud renuente de la demandada a cumplir con lo ordenado en la Disposición Administrativa N° 74/2019, así como a cooperar en el proceso a fin de alcanzar una justa composición de los intereses de las partes al no concurrir a la audiencia fijada para el día 26/10/2023.-

A los fines de resolver la cuestión planteada, debe tenerse presente que la protección del consumidor tiene fuente constitucional expresa desde que el art. 42 de la Constitución Nacional fue incorporado en el año 1994 con el objeto de tutelar los derechos de los consumidores, donde la protección de sus intereses económicos y el recibir un trato digno y equitativo son valores fundamentales para el constituyente e importan verdaderos deberes que la CN le impone cumplir al proveedor, entre otros derechos fundamentales mencionados en la norma constitucional.-

No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la debida tutela y protección de éstos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., in re "Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor - Sentencia del 30/09/2014).-

Así, si bien el objeto de la condena es una deuda de valor, en la especie, se encuentra cuestionado el monto dispuesto en la resolución de primera instancia por ser insuficiente para sustituir el automotor oportunamente adquirido por la actora y, en definitiva, si el mecanismo utilizado por el juzgador es apropiado considerando las particularidades de la causa y las normas que debió aplicar por imperativo legal.-

En este sentido, de la propia página web utilizada por el Magistrado de primera instancia para determinar el monto de la unidad “V. UP” se puede cotejar los valores actuales de las unidades cero kilómetro, en particular, de las unidades comercializadas por la demandada y que la unidad de menor valor de mercado que comercializa es el denominado *“Polo 1.6 MSi Track 1st.Edition MT 5Ptas. (110cv) (L23)”* con un valor que asciende a $8.187.500, al momento del dictado del presente resolutorio.-

Es decir, el valor de la unidad mas económica que comercializa la demandada dista del valor consignado en la Sentencia Interlocutoria N° 374/2023, es decir, $4.992.020; que ni aún aplicando la tasa de interés más alta del B. C. SA desde la fecha de la resolución a la actualidad la actora podría adquirir un vehículo cero kilómetro, más aún considerando la realidad económica de nuestro país, el proceso inflacionario que se ha acelerado en el último tiempo, lo que se puede cotejar en la propia página web del INDEC. Esta situación permite concluir que establecer el valor en dinero en moneda de curso legal de la unidad cero kilómetro, no le permitirá a la consumidora adquirir un vehículo nuevo en sustitución del defectuoso que oportunamente adquirió.-

Además, es que no siendo controvertido que se aplica en la especie la Ley 24.240, cabe recordar que, conforme lo determina su art. 40, el fabricante, entre otros, es responsable por el daño provocado al consumidor resultante del vicio de la cosa, y que sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le fue ajena, es decir que se debe a culpa inexcusable de la víctima o al hecho de un tercero por quien no debe responder, lo que debió ser objeto del expediente administrativo que culminó con el dictado de la Disposición Administrativa N° 74/2019, resolución que, como ya se indicó, se encuentra firme y consentida.-

En este sentido, de la lectura de la propia resolución se aprecia que la aplicación del art. 17 de la LDC fue uno de los fundamentos señalados por la autoridad administrativa para ordenar a la demandada a entregarle a la consumidora una unidad cero kilómetro y que, en efecto, la aplicación de esta norma, en esta instancia de ejecución, de ningún modo podría interpretarse como una afectación del derecho de defensa de la demandada. Claro está que el hecho de que el vehículo “V. UP” haya sido discontinuado por la demandada no puede resultar en perjuicio de la consumidora, más aún cuando la suma consignada por el Magistrado de primera instancia resulta, a todas luces, insuficiente para adquirir en el mercado un vehículo cero kilómetro.-

En este sentido, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho hace pocos años que la violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su

patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento producto de la utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (conf. esta Sala, SDC N° 11/2023, voto Dr. Walter, con cita a CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez, Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", Id SAIJ: FA12000216, con cita a Fallos 314:729 y 316:1949).-

Bajo tales premisas, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 374/2023 para ordenar a la demandada a entregar a la actora, en el término de 10 días hábiles, en sustitución del vehículo defectuoso adquirido por la Sra. S. N. F. M., una unidad cero kilómetro de la comercializada bajo la identificación *"Polo 1.6 MSi Track 1st.Edition MT 5Ptas. (110cv) (L23)"* o de superior gama, de acuerdo a su disponibilidad, debiendo solventar, asimismo, todos los gastos inherentes a la entrega del vehículo, incluida la transferencia y patentamiento de la unidad; bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo. Tal como lo dispuso la Disposición Administrativa N° 74/2019 ODC, en el acto de entrega la actora deberá entregar el vehículo objeto del reclamo con la documentación pertinente y en buen estado de conservación, ello de acuerdo al tiempo transcurrido y el normal uso que se le dio.-

VI.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de segunda instancia serán impuestas a la demandada vencida (artículos 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. Y. B. J., letrado patrocinante de la parte actora, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4). -

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 374/2023 y, en consecuencia, ordenar a V. A. S.A. a que entregue a la Sra. S. N. F. M., en el término de 10 días hábiles, en sustitución del vehículo defectuoso adquirido por ella, una unidad cero kilómetro de la comercializada bajo la identificación *"Polo 1.6 MSi Track 1st.Edition MT 5Ptas. (110cv) (L23)"* o de superior gama, de acuerdo a su disponibilidad, debiendo solventar todos los gastos inherentes a la entrega del vehículo, incluida la transferencia y patentamiento de la unidad; bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo.-

II) HACER SABER a la Sra. S. N. F. M. que en el acto de entrega de la unidad cero kilómetro deberá entregar el vehículo "V. UP" que se encuentra en su poder con la

documentación pertinente y en buen estado de conservación, ello de acuerdo al tiempo transcurrido y el normal uso que se le dio.-

III) IMPONER las costas generadas en esta alzada a la demandada vencida.-

IV) REGULAR los honorarios del Dr. Y. B. J., letrado patrocinante de la parte actora, en el 2% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO **GUILLERMO NICOLÁS WALTER** **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 023 DE 2023 - SIE.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO